

29. DERECHO PENAL - CORTE DE APELACIONES

EXCLUSIÓN DE PRUEBA

AGENTE REVELADOR. INFRACCIÓN AL DEBER DE REGISTRO. AUTORIZACIÓN VERBAL DEBE QUEDAR REGISTRADA MÁS ALLÁ DEL INFORME POLICIAL. INFRACCIÓN AL DEBIDO PROCESO POR VIOLACIÓN DE GARANTÍAS FUNDAMENTALES DE LOS IMPUTADOS.

HECHOS

Ministerio Público deduce recurso de apelación en contra de la resolución del Juzgado de Garantía, que excluyó la prueba de cargo presentada por el organismo persecutor, en esta causa, por estimar que se había obtenido mediante violación de garantías fundamentales de los imputados, la Corte de Apelaciones confirma la resolución apelada.

ANTECEDENTES DEL FALLO:

TIPO: *Recurso de apelación (confirma)*

TRIBUNAL: *Corte de Apelaciones de San Miguel*

ROL: *1039-2014, de 22 de julio de 2014*

PARTES: *“Ministerio Público con Marjorie Alfaro Bustamante y otros”*

MINISTROS: *Sra. María Soledad Espina O., Sra. María Leonor Fernández L. y Abogado Integrante Sr. Diego Munita L.*

DOCTRINA

La autorización vigente cuya existencia se reclama al persecutor para proceder con la mencionada técnica (de agente revelador) no constaba en la carpeta de investigación, lo que manifiesta una infracción al deber de registro, pues lo único que se ha demostrado es la existencia de un informe policial, lo que era absolutamente indispensable no sólo porque lo exige la norma del artículo 25 de la Ley N° 20.000, sino porque se trata de una técnica de investigación tan violenta que ha sido preciso disponer una exención de responsabilidad para quien la usa, desde que doctrinariamente se ha entendido que se ajusta a una forma de instigación delictiva.

En relación a este tópico, lo cierto es que pesa sobre el Ministerio Público, y no sobre la policía, la obligación de registro de todas las actuaciones de la investigación, y no cabe duda alguna que una decisión tan trascendente como la de

autorizar a un funcionario policial para que proceda como agente revelador han de quedar registradas en algún lugar más que en el solo informe policial, por muy fiable que sea, máxime si se ha procedido mediante una autorización verbal. Por otra parte, si la defensa impugna la existencia de la orden corresponde que el órgano que dispone del registro de aquella proceda a su exhibición o incorporación, porque es quien se encuentra en situación de demostrar su existencia, exigir lo contrario supone pedir la prueba de un hecho negativo.

Como señala el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, no sólo el proceso debe tener las características de ser racional y justo, sino que además la investigación debe tenerlas, de modo tal que debe cumplirse con la ley y evitar, en cualquier momento, que se generen diligencias sin el respaldo suficiente como para ser examinadas adecuadamente por todos los intervinientes, máxime cuando ellas impliquen una intervención directa como es el caso del agente revelador.

La exigencia del debido proceso supone que cada autoridad actúe dentro de los límites de sus propias atribuciones, como lo señalan los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, lo que exige de las policías que sometan su actuar a la dirección del Ministerio Público, a quien corresponde por mandato constitucional y legal la investigación de los delitos y que éste a su vez preste información veraz y oportuna a los Tribunales cuando se trata de probar los motivos que sirven de fundamento a una orden restrictiva de derechos y garantías amparados por la ley procesal y la Carta Fundamental.

En este caso quedó de manifiesto que esos límites no se acataron, colocando a la defensa en una posición menguada frente al órgano persecutor y sus organismos auxiliares, infracción que implica la exclusión de la prueba señalada por el tribunal a quo, dada la relación causal entre la diligencia censurada y la prueba de cargo obtenida (considerandos 5° y 6° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

Cita online: CL/JUR/4761/2014

NORMATIVA RELEVANTE CITADA: Artículos 6°, 7° y 19, N° 3, de la Constitución Política de la República; 276 del Código Procesal Penal; 25 de la Ley N° 20.000.